República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-83191171-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Diciembre de 2020

Referencia: SENTENCIA AMPARO - EX-2020-76550100--APN-SGASAD#TFN - DUPONT ARGENTINA S.R.L.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2020-76550100--APN-SGASAD#TFN: "DUPONT ARGENTINA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, DUPONT ARGENTINA S.R.L., en fecha 9/11/2020, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas/Aduana de Clorinda que tramite y resuelva el procedimiento de repetición (de la suma de u$s 23.264,81) iniciado el 6/5/2019 mediante la Actuación N° 17772-181-2019, por el pago en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes en los términos de lo normado por los arts. 1068 y s.s. del C.A. y Resolución General Nº 2365/2007, en relación al P.E. N° 18012EC01002949 P. Relata que los derechos de exportación oportunamente exigidos resultan ilegítimos, toda vez que habían sido implementados a través del Decreto N° 793/2018, sin que existiera, al momento de la oficialización del P.E. aquí involucrado, ninguna ratificación y/o fijación de parámetros y/o pautas por parte del Congreso Nacional, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto N° 27.467, a mediados de diciembre del año 2018. Agrega que la exigencia de pago de derechos a ella efectuada, resulta ilegítima e inconstitucional, debiéndose aplicar, a su entender, la doctrina surgida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía". Señala que hasta el presente ha transcurrido 1 año y 6 meses desde la devolución interpuesta, sin que se haya producido ningún movimiento y/o acto útil en el expediente por parte del servicio aduanero tendiente a la resolución de dicha devolución, pese al pronto despacho presentado en fecha 23/10/2019. Manifiesta que, conforme se acredita con el print de pantalla que adjunta, desde la presentación del referido pronto despacho, existe tan solo un movimiento dentro de la misma Sección, no habiéndose agregado siquiera el pedido de pronto trámite. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que

le ocasiona la demora excesiva e injustificada en la resolución de la repetición. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la D.G.A. que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 21/11/2020, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas N° 17772-181-2019 vinculadas a la causa y la Actuación N° 17772-174-2019. Afirma que la D.G.A. ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de efectuar el estudio pertinente de las actuaciones. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera, señalando que de ello surge se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Destaca que la jurisprudencia es clara al establecer que la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. Asimismo, agrega que la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 24/11/2020 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (Actuación N° 17772-181-2019, objeto del amparo), a fs. 14/18 obra el reclamo de repetición del **6/5/2019** efectuado por la firma DUPONT ARGENTINA S.R.L. en relación al P.E. N° 18012EC01002949 P, cuyas copias obran agregadas -por la actora- a fs. 23/25. A fs. 18vta. “in fine” se remite el expediente a la Sección Sumarios, el **6/5/2019**.

A fs. 26, obra agregado el expediente SIGEA N° 17772-181-2019/1, mediante el cual, en fecha **23/10/2019**, la actora interpone pronto despacho de las actuaciones.

A fs. 27, en fecha **16/10/2020** se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada. A fs. 28 obra la cédula de notificación a la amparista de dicho proveído (notificado el **11/11/2020**).

A fs. 29 luce agregado el E-mail N° 297/2020 (AD CLOR) fechado **11/11/2020**, mediante el cual en fecha **11/10/2020** la Sección Sumarios requiere informe sobre el carácter del solicitante, y si la exportación se cumplió conforme, con diferencia o si se encuentra desistida o anulada. A fs. 31, en fecha **12/11/2020**, se expide la Sección Económica Financiera de la Aduana de Clorinda.

En este estado se remitieron las actuaciones a este Tribunal.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 17772-181-2019.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva”.

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas por más de un año y cinco meses, desde **6/5/2019**, en que la actora solicitó la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía en relación al P.E. N° 18012EC01002949 P y se giró el expediente a la Sección Sumarios a los efectos de su competencia, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la

repetición por parte del servicio aduanero, hasta el **16/10/2020**, fecha en que se tuvo por deducido el procedimiento de repetición e instruyó el mismo (solicitud de pronto despacho de por medio presentada por la amparista el **23/10/2019**).

Nótese que si bien la referida actuación se efectuó con anterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (el **9/11/2020**), no puede dejar de soslayarse que la actora recién se notificó de la misma en fecha **11/11/2020**, es decir con posterioridad a la interposición del presente amparo, y de que la D.G.A. hubiera tomado conocimiento sobre este remedio procesal (el **10/11/2020**), siendo el informe de la Sección Económica Financiera de la Aduana de Clorinda también posterior (del **12/11/2020**).

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 17772-181-2019, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 17772-181-2019.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **DUPONT ARGENTINA S.R.L.** por **Actuación N° 17772-181-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **DUPONT ARGENTINA S.R.L.** por **Actuación N° 17772-181-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.11.30 11:54:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.11.30 12:48:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.12.01 08:30:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.01 08:31:25 -03:00